



A PARTIR DEL PRESENTE MES DE DICIEMBRE LA SUNAT PODRÁ INTERCAMBIAR INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIERA CON ADMINISTRACIONES EXTRANJERAS

Mediante comunicado publicado en la página web de SUNAT, la administración tributaria nacional ha indicado que recientemente el Perú ha aprobado la evaluación sobre los estándares de seguridad y confidencialidad de la información a cargo del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE y, por tanto, nuestro país ha sido incluido como jurisdicción recíproca para el intercambio automático de información con los países firmantes del Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (CAAMMF).

Lo anterior implica que, a partir del presente mes, la SUNAT podrá realizar intercambios de información con las administraciones tributarias de las más de 130 naciones que, como nuestro país, han suscrito el CAAMMF entre las cuales se encuentran Andorra, Suiza, Islas Caimán, Luxemburgo, Panamá, Aruba, Uruguay, entre otras.

De acuerdo con la Nota de Prensa N° 101-2020 de la SUNAT, esto le permitirá efectuar una fiscalización más efectiva sobre los contribuyentes que cuentan con ingresos por operaciones en otros países, siendo que durante el 2019 estas operaciones estuvieron valorizadas en S/ 353 mil millones.

INFORMES TRIBUTARIOS ACERCA DE APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

¿Debe tributar en el Perú una sociedad chilena por las rentas empresariales generadas por un consorcio peruano sin contabilidad independiente del cual es miembro?

Mediante reciente Informe N° 111-2020/SUNAT, la Administración Tributaria ha emitido pronunciamiento esclareciendo cual es el tratamiento tributario aplicable a las rentas de un consorcio peruano sin contabilidad independiente que son atribuidas a una persona jurídica chilena, la cual es uno de los miembros de dicho consorcio y no tiene establecimiento permanente en el Perú.

Sobre el particular es preciso mencionar que, para efectos del impuesto a la renta nacional, un consorcio sin contabilidad independiente no es considerado una persona jurídica distinta de los miembros que lo conforman. Como consecuencia, las rentas generadas por los consorcios sin contabilidad independiente deben atribuirse de manera directa a las personas naturales o jurídicas que los integren (consorciantes).

Ahora bien, en aplicación del artículo 7° del Convenio para evitar la doble imposición (CDI) celebrado entre el Perú y Chile, las rentas empresariales solo pueden ser gravadas por el país en donde sea residente el contribuyente que las recibe.

Por lo anterior, la SUNAT concluye que las rentas empresariales atribuidas a una sociedad chilena por un consorcio peruano solo pueden ser gravadas por el fisco chileno y, consecuentemente, el Perú no podrá gravar con el impuesto a la renta a estos importes.

Es importante mencionar que este pronunciamiento de SUNAT únicamente se refiere al caso específico de rentas empresariales. No obstante existen conceptos que no se encuentran dentro de la definición de “rentas empresariales” utilizada por el convenio y, por lo tanto, si podrían ser gravados en caso fueran atribuidos por el consorcio a la sociedad chilena. Así, por ejemplo, si el consorcio atribuye regalías, dividendos o intereses a la sociedad chilena, dichas rentas si podrán ser gravadas por el Perú conforme a las disposiciones del convenio Perú-Chile.

¿Los servicios de soporte técnico y mantenimiento de software prestados por una sociedad mexicana se encuentran gravado con Impuesto a la Renta en el Perú?

Mediante Informe N° 113-2020-SUNAT se resuelve una consulta dirigida a SUNAT acerca del gravamen aplicable en el Perú a los servicios de soporte técnico y mantenimiento de software prestados a través del internet por una sociedad mexicana a un usuario peruano.

Sobre el particular, en primer lugar, SUNAT menciona que conforme a lo estipulado en el inciso i) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la renta, la prestación de servicios de soporte técnico en red y el mantenimiento de software a través de Internet califican como servicios digitales.

En segundo lugar SUNAT indica que, a diferencia de otros convenios para evitar la doble imposición celebrados por el Perú, los servicios digitales no se encuentran incluidos en la definición de regalías establecida por el CDI Perú-México por lo cual las rentas generadas los servicios materia de consulta no serán regalías sino que deberán ser consideradas como rentas empresariales de la sociedad mexicana.

Consecuentemente, siendo que el artículo 7° de dicho convenio establece que las rentas empresariales solo podrán ser gravadas por la nación de residencia del sujeto que las percibe, en este caso solamente México podrá gravar los pagos efectuados a favor del proveedor de dicho país por los servicios objeto de consulta y los mismos no podrán ser gravados por el Perú.

Es necesario tener en consideración que esta conclusión de SUNAT se encuentra referida únicamente a la aplicación del CDI Perú-México. Sin embargo, el tratamiento no es replicable para todos los CDI firmados por nuestro país siendo que otros tratados para evitar la doble firmados por nuestro país –tales como el CDI Perú-Brasil– si

califican a los servicios digitales como regalías y, por tanto, si permiten al Perú gravarlos.

[Enlace](#)

[Enlace](#)

[Enlace](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550